

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Noviembre de 1890.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* de ayer, 26 del actual, se publica la Real orden siguiente, dirigida a los Gobernadores de provincia, con fecha 25 del referido mes.

«En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y dificultades á que han dado lugar el examen de los Censos electorales de algunas provincias, y las consultas formuladas por varios Gobernadores acerca de la aplicación de los respectivos Censos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Resultando que habiéndose examinado los Censos de 12 provincias, y advertido que en Alicante y en Madrid los Censos de la capital tomaban por base la división en distritos municipales, y en el de Granada la división en distritos judiciales, para formar después las Secciones correspondientes de 500 electores como máximo, al paso que en otras capitales sólo se había procurado atender al término municipal, lo cual habrá de crear obstáculos en estas últimas provincias para llevar á cabo las elecciones municipales, y aun en algunas para las provinciales si las Secciones respectivas comprendían electores que no perteneciesen al distrito judicial donde hubiese correspondido la renovación bienal de sus Diputados:

Resultando que consultada la Junta central por el Gobierno de S. M., expone, por lo que se refiere al remedio de las dificultades puestas de manifiesto por la práctica, que en cuanto á las elecciones provinciales, donde ocurrá lo que en Valencia, en cuyo Censo no se han tenido en cuenta las convenientes divisiones, los electores de aquellas Secciones electorales que pertenezcan á dos partidos judiciales se clasifiquen en listas separadas, que se publicarán en *Boletín extraordinario*, no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda renovación; y que

en cuanto á las elecciones parciales de Concejales, podría seguirse un procedimiento análogo en aquellas Secciones donde hubiera electores domiciliados en distintos distritos municipales:

Considerando que las dificultades surgidas en cuanto á elecciones provinciales sólo pueden afectar á un corto número de poblaciones que, por estar divididas en partidos judiciales forman distritos electorales diversos, si es que en sus Censos respectivos no han tenido en cuenta esta circunstancia, como lo han hecho las Juntas provinciales de Madrid y de Granada:

Considerando que los remedios propuestos como inmediatos por la referida Junta para las capitales que se hallen en el caso indicado de dificultades de Censo en las elecciones provinciales, son de fácil aplicación, aun dentro del breve plazo que resta para llevarse á cabo estas elecciones:

Considerando que no siendo aun conocida por el Gobierno la manera como se han confeccionado los Censos de la inmensa mayoría de las provincias, no es posible apreciar hoy cuántas son las Juntas provinciales que han dejado de seguir el ejemplo de las de Alicante y Madrid, donde aparece formado el Censo de la capital sobre la base de los distritos municipales:

Considerando que ante la diversidad de criterio seguido en la formación del Censo, por lo que se observa que unas Juntas provinciales han previsto que el Censo había de servir para las tres elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Concejales y han tomado por base el *distrito municipal* para la división en Secciones electorales; otras que sólo han tenido en cuenta los distritos judiciales, y otras por último, que solo se han preocupado de la división de los electores del *término municipal* en Secciones de 500, se impone la necesidad de estudiar detenidamente este punto para resolver con madurez y acierto la aclaración que convenga dar á las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que en lo sucesivo se pueda aplicar en la confección del Censo el sistema que resulte más en armonía con el espíritu y los propósitos del legislador:

Considerando que esta es una cuestión que

facilmente ha podido pasar inadvertida á las Juntas ante la premura y angustiosos plazos con que había de procederse para la formación del Censo, si había de estar terminado para poderlo aplicar á las elecciones provinciales fijadas en el plazo improporcionable del 7 de Diciembre próximo, señalado por la ley;

Y considerando que la práctica y conducta observadas por las Juntas provinciales de Alicante y Madrid demuestra con los hechos que el Censo puede, sin trastorno de la organización municipal y provincial, y adaptándose en un todo á la legislación orgánica electoral de Diputados á Cortes, responder á las necesidades y exigencias de las tres elecciones, manteniéndose la unidad del mismo, sin que sea preciso ni indispensable, ante detalles nimios, practicar una nueva formación de distritos electorales municipales y provinciales porque sería alterar la constitución de más de 6.000 Ayuntamientos, transformando fundamentalmente la esencia y modo de ser de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y sustituir la base fija y de relativa estabilidad que para la organización de estos últimos y para determinar el número de los Concejales y de los distritos llamados á intervenir en elecciones parciales por vacantes extraordinarias, señalan los artículos 35, 39 y párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, con la base movetizada y anualmente variable de las Secciones electorales;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. Q.), y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la Junta central del Censo, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho en la próxima renovación los unos, mientras que los otros deban aguardar para ejercerlo á la siguiente, se resuelva por esta vez la dificultad del Censo electoral, especificando cuáles son los electores de dichas Secciones que están domiciliados dentro del Distrito judicial á que corresponde la renovación, y cuáles los otros que tienen su domicilio en distrito judicial distinto.

Una vez hecha esta clasificación de electo-

res en listas separadas, expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesion y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín extraordinario* las indicadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las Secciones en la forma establecida por el decreto de adaptacion, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda elegir. La remision de estas listas por las Juntas provinciales á los Presidentes de las Mesas, y su exposicion al público á la puerta del local donde se halle establecido el Colegio, completarán los medios de evitar confusion.

2.º Que con respecto á las resoluciones que sean precisas para dar igualmente solucion á las dificultades de la propia índole que resulten en las elecciones municipales, el Gobierno, tan luego como disponga de completo conocimiento oficial del estado del Censo en todas las provincias, dicte, oída la Junta central del Censo, las disposiciones legales convenientes, y se venga en lo sucesivo á tomar por base uniforme en la formacion de los Censos los distritos municipales, puesto que la experiencia demuestra que por la circunstancia de que estos distritos municipales pertenecen siempre y sin fraccionamiento á un mismo distrito judicial, tomándolos como punto de partida de divisiones electorales, se consigne la unidad del Censo y su adaptacion á los tres órdenes de elecciones, sin trastorno ni alteraciones esenciales en el régimen de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta para general conocimiento y efectos que se ordenan.

Valladolid 27 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Martín.

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO TERCERO.

Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

Seccion tercera.

De la deliberacion y sentencia del Consejo.

Art. 586. Constituido el Consejo en sesion secreta, el Asesor, cuando á él asista, formulará por escrito y firmada su opinion.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusion sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votacion.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente después de la defensa.

Art. 587. Las votaciones empezarán por el más moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 588. Cuando por ser diversas las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregacion de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 589. Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 590. Empezada la deliberacion, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 591. En los fallos se limitará á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atencion de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 592. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito y si falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 593. Terminada la votacion de la sentencia, se llamará al Juez instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

2.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prision sufrida preventivamente.

3.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 594. La sentencia la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, extenderán por separado voto particular.

Art. 595. El voto ó votos particulares se unirán á los autos y serán suscritos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 596. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie, no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 597. El Juez instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial, y ésta la pasará á su Auditor para que emita dictamen, proponiendo la aprobacion de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobacion, ó la remision de los autos al Consejo Supremo en otro caso, ó en el de no considerarla arreglada á la ley.

Cuando la Autoridad judicial remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren defensor que les represente en aquél Tribunal; debiendo comparecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el término de diez días en las causas procedentes de la Pe-

nínsula; quince en las de Baleares, Canarias y posesiones de Africa; treinta en las de Cuba y Puerto Rico, y cincuenta en las de Filipinas, á contar desde la fecha de remision de las actuaciones.

Art. 598. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original en los casos en que así corresponda, el Juez instructor sacará testimonio de la acusacion, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

TITULO XVII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes de los Ejércitos ó distritos.

Art. 599. Los procesos, sumarios, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dirigirán con oficio de remision á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan luego como aquéllos lleguen al Consejo.

Art. 600. Anotados que sean en el registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formacion del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 400.

Art. 601. El Secretario Relator formará expediente separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo.

Una vez personado el defensor dentro de los plazos que establece el art. 597, ó nombrado de oficio en otro caso, se dará traslado á los Fiscales y después á la defensa, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representacion convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo Supremo.

Art. 602. Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolucion de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instruccion al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 603. Sólo serán causas de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo sustancial del mismo:

1.º Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles, no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba.

Art. 604. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 605. Corresponde al Ponente:

1.º Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redaccion de la sentencia si así lo estima conveniente.

Art. 606. Devueltos los autos por el Consejero ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa en otro caso, se señalará día para la vista.

Esta será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 575 disponga el Presidente su celebracion á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y el defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 607. Celebrada la vista se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero Togado más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, lo votacion empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguno reuna mayoría, se procederá según lo prevenido en el artículo 588.

Art. 608. Si despues de vista la causa y antes de la votacion algún Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino

votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 609. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdiccion.

Art. 610. Una vez acordada la resolucion, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará aquél los autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darle cumplimiento.

Art. 611. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Art. 612. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo supremo resultén méritos para suponer que se han contraido responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oídos los Fiscales, se impondrá directamente la correccion disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formacion del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.806.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 11.

Habiendo salido el día 1.º de Octubre último de esta capital, con direccion á Oviedo, D.ª Dolores Gonzalez Fernandez, cuyas señas son: estatura alta, pelo cano, ojos negros, nariz afilada, boca regular, color sano, cara larga, cuerpo delgado, de fácil palabra y propensa á ataques epilépticos, sin que hasta la fecha se haya vuelto á tener noticia de su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autori-

dad procedan sin demora á la busca de dicha señora, participando á este Gobierno el sitio en que actualmente se encuentre ó las noticias que con referencia á ella adquirieran.

Valladolid 25 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion de Fomento.--Negociado Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de 12 del actual, he resuelto señalar el día 27 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios de materiales con destino á la conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Cuellar á Peñafiel en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de tres mil cuatrocientas dos pesetas y ochenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos que previene la Instruccion de 18 de Mayo de 1852, hallándose á disposicion del público en la Seccion de Fomento, el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regular dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuacion se inserta y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto en metálico, acciones de Caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra capital según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878, y en los términos que previene repetida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en dicha Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en cien pesetas, y quedando las de

más á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia serán de cuenta del rematante cuyo pago deberá justificarse al otorgarse la escritura de contrata.

Valladolid 24 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia Valladolid con fecha 24 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de Cuellar á Peñafiel en dicha provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dicha obra con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente, ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposicion que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 4.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de 12 del actual, he resuelto señalar el día 27 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de tres mil treinta y cinco pesetas setenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en los términos que previene la Instruccion de 18 de Mayo de 1852, hallándose á disposicion del público en la Seccion de Fomento el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regular dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que

á continuacion se inserta y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado dicha garantía en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra Capital según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878, y en los términos que previene la repetida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en dicha Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgarse la escritura de contrata.

Valladolid 24 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 24 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de Alaejos á la Nava en dicha provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dicha obra con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo deseada toda proposicion que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 5.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Corazon y Estados, perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto del pino del monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Nava, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 26 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Mohago, perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de

montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

NÚM. 3.813.

Ayuntamiento constitucional de Vadenebro.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se halla vacante el cargo de Recaudador de arbitrios municipales de esta villa y se anuncia por término de cinco días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la asignacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para los que deseen solicitar dicho cargo.

Vadenebro 23 de Noviembre de 1890.—El Alcalde interino, Mariano de Rivas.—El Secretario interino, Cayo García Mayor.

Seccion quinta.

NÚM. 3.809.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Federico Ruiz, vecino que se cree ser de esta poblacion, para que á contar en el término de diez días desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de

prestar declaracion en causa criminal, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

NÚM. 3.814.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día diez del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendiendo todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 24 de Noviembre de 1890.—Arturo Bascañana.

Talon núm. 6.

Seccion sexta.

Arriendo de la dehesa titulada Escargamaria

Se cede en arriendo el pasto, bellota y labor de la parte central de esta dehesa, sita en el término de Carpio (Medina del Campo) con la extension de 327 á 371 hectáreas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Notaría del Doctor D. Ignacio Bermudez Sela, del número de los de Valladolid, en cuyo despacho, situado en la calle del Duque de la Victoria, núm 7, tendrá lugar el remate el día 30 de los corrientes á las once de su mañana, y si no hubiera postores se repetirá el día 8 del próximo Diciembre á la misma hora.

Talon núm. 279.